

CONTENIDO

RESOLUCIONES: 483,488,489,497,498,499,500,512.

AUTOS: 556,568,569,570,571,583,585,595,596,598.

PERMISOS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION N° 0483
8 de julio de 2005

"Por medio de la cual se otorga un permiso de aprovechamiento forestal único y se dictan otras disposiciones".

El DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto -ley 2811 de 1974, la ley 99 de 1993 y el Decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación con fecha 29 de junio de 2005, el señor EFRAIN AMIN BAJAIRE, en su calidad de representante legal de CICON S.A. y contratista de la empresa EDURBE S.A., solicitó autorización para el aprovechamiento de cuarenta (40) árboles aislados enfermos y achaparrados que se encuentran localizados en el hombro izquierdo (lote antigua Empresas Públicas Municipales), para la ejecución de las obras de dragado del caño de Bazurto en el tramo K0+00 (puente Las Palmas) al K0+270.

Que la intervención forestal está contemplada en el denominado proyecto "Quinta Avenida de Manga y Obras Complementarias", presentado a esta Corporación por EDURBE S.A., al cual se le otorgó viabilidad ambiental, mediante Resolución N° 0948 del 26 de noviembre de 2004, modificada por Resolución N° 0220 del 15 de marzo de 2005.

Que a través del Auto N° 0551 del 30 de junio de 2005, se avocó el conocimiento de la solicitud de aprovechamiento forestal, remitiéndose la misma a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección, estableciera los aspectos técnicos a tener en cuenta para el permiso de aprovechamiento forestal.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, el día 5 de julio de 2005, practicó inspección ocular a todos los árboles que van a ser sometidos a intervenciones forestales (tala,

poda y/o reubicaciones), con el fin de constatar los datos suministrados, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 0577 del 7 de julio del mismo año, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que se señaló lo siguiente:

"(...) VISITA DE INSPECCION TECNICA:

Mediante visita realizada el día 5 del mes de julio de 2005 al sitio de interés, se pudo establecer que todos los árboles que se encuentran en el sector comprendido entre el puente La Palmas y 270 metros lineales sobre la margen derecha del canal de Bazurto, deberán ser intervenidos para permitir mejor maniobrabilidad de las maquinarias a utilizar y para disponer el material extraído.

Se pudo inspeccionar que los árboles a intervenir son: 10 trupillos (*Prosopis juliflora*), 1 abeto (*Cassia siamea*), 1 Majagua (*Pseudobombax septenatum*), 2 Cocoteros (*Cocos nucifera*), 2 Mamones (*Melicoca bijuga*), 3 Cope (*Ficus sp*), 5 Mangles Zaragozos (*Conocarpus erecta*), 41 Mangles bobos (*Laguncularia racemosa*) y 47 Mangles rojos (*Ryzophora mangle*), 11 Clemón, para un gran total de 133 árboles a talar.

La altura de los árboles a talar que oscilan entre 3 y 7 metros, presentan abundante follaje, buen anclaje y excelente vigor.

CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos anteriormente, las observaciones hechas en la visita de inspección técnica realizada y que el objetivo del proyecto inicial (dragado y limpieza del canal de Bazurto) tiende a buscar la conservación de dicho ecosistema (ciénaga de las Quintas y caño de Bazurto) y el mantenimiento de las funciones ambientales alrededor de éste, la Subdirección de Gestión Ambiental, considera viable permitir el desarrollo de una actividad de utilidad pública e interés social; además porque la intervención de rodales de manglar es permitida única y exclusivamente cuando se constituye en la última alternativa y acompañada por medidas de compensación que nivela la acción degradativa, se otorgue a la empresa peticionaria el permiso de Aprovechamiento Forestal Único para los 133 árboles de la referencia, de conformidad con el Decreto 1791 de 1996, en especial su artículo 12 donde se establece que cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público, deberá verificar, como mínimo lo siguiente:

- a. Las razones de utilidad pública e interés social, cuando estas sean el motivo de la solicitud.
- b. Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las reservas forestales creadas por la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959.
- c. Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras-productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2ª de 1959(...)"

Que el Capítulo IV del Decreto 1791 de 1996 establece "El régimen de aprovechamiento forestal único", por lo que en atención a dicha disposición y al existir concepto técnico favorable, será procedente otorgar el permiso de aprovechamiento forestal único presentado por la sociedad CICON S.A., a través de su representante legal, EFRAIN AMIN BAJAIRE, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Otorgar permiso de aprovechamiento forestal único a la sociedad CICON S.A., identificada con el NIT 890.403.235-3, contratista de la empresa EDURBE S.A., para la intervención de ciento treinta y tres (133) árboles, de las especies forestales relacionadas en la parte considerativa de esta resolución, dentro de la ejecución de las obras de dragado del caño de Bazurto, que hacen parte del proyecto "Quinta Avenida de Manga y Obras Complementarias".

ARTICULO SEGUNDO: El permiso de aprovechamiento forestal único otorgado, queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

2.1 Efectuar una compensación por los árboles a intervenir de 1 a 5 (por cada árbol apeado, se repondrán cinco), es decir, por los 133 árboles a intervenir, se compensarán en total 665. Esta compensación deberá hacerse con especies tales como Mangle Bobo (*Laguncularia racemosa*), Mangle Colorado (*Rhizophora mangle*) y Mangle Prieto (*Avicennia germinans*). El inicio de la siembra de esta compensación deberá ser paralelo con las labores de limpieza del canal.

2.2 La compensación se ejecutará en la Ciénaga de la Virgen, para lo cual se deberán escoger los sitios en dichas zonas previamente con un profesional idóneo de CARDIQUE. Se acondicionarán los terrenos seleccionados para dicha compensación (recuperar los canales naturales y conformar nuevos canales que permitan el flujo y reflujo). La imposición de estos sitios se hace debido a que éstas zonas están predeterminadas por la zonificación de manglar realizado por CARDIQUE, como zonas de recuperación.

2.3 Realizar mantenimiento como mínimo durante tres (3) meses para las plantaciones, con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de las mismas, e informar a CARDIQUE para su seguimiento y control.

ARTICULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO CUARTO: El Concepto Técnico N° 0577/05 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

INVESTIGACIONES

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION N° 0498
14 de julio de 2005

"Por medio de la cual se abre una investigación administrativa, se formulan unos cargos y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto- Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984,

C O N S I D E R A N D O

Que por Resolución N° 0139 del 22 de febrero de 2001, se estableció el Plan de Manejo Ambiental de las actividades y operaciones de la granja avícola "Arrecife", de la empresa INDUPOLLO S.A., ubicada en el municipio de Arjona (Bolívar).

Que una de las obligaciones establecidas en el citado acto administrativo en su artículo 2º, numeral 2.1.3., fue la de presentar semestralmente una caracterización de las aguas provenientes del lavado de los galpones para realizar el monitoreo de este vertimiento.

Que por Autos N°s 0334 del 6 de julio de 2004 y 0589 de octubre de 12 de 2004, requirió a la sociedad INDUPOLLO S.A., para que de manera inmediata cumpliera con lo siguiente:

1. Caracterizar las aguas provenientes del lavado de los galpones semestralmente para realizar el monitoreo de este vertimiento en los parámetros pH, DBO5, SST, Grasas y Aceites.
2. Presentar un estudio de suelo, puntualizando en el sitio exacto de descarga final (Campo de infiltración) de las aguas residuales provenientes del sistema de tratamiento.

Que este requerimiento ya venía contemplado en los conceptos técnicos N°s 327/04 y 1068/04, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que en ejercicio de las labores de seguimiento y control ambiental, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento a las instalaciones de la granja avícola "Arrecife", cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico N° 0550/05, en el que se reportó que reitera los conceptos técnicos N°s 327/04 y 1068/04, en el sentido que la empresa INDUPOLLO S.A. no ha cumplido con la presentación de las caracterizaciones y el estudio de suelo anteriormente mencionados.

Que el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, en armonía con el artículo 85 de la misma ley, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de las infracciones, las sanciones y medidas preventivas previstas en la ley.

Que por tanto la Ley 99 de 1993 le otorgó a las Corporaciones Autónomas Regionales atribuciones para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones, que sean aplicables según el caso, previo agotamiento del proceso sancionatorio administrativo consagrado en el Decreto 1594 de 1984.

Que la empresa INDUPOLLO S.A. al no cumplir con lo establecido en el numeral 2.1.3. del artículo 2º de la Resolución N° 0139 del 22 de febrero de 2001, de presentar semestralmente las caracterizaciones de las aguas provenientes del lavado de los galpones, para realizar el monitoreo de este vertimiento y un estudio de suelo puntualizando en el sitio exacto de descarga final (Campo de infiltración) de las aguas residuales provenientes del sistema de tratamiento, conlleva a abrir la correspondiente investigación administrativa y formular los cargos que sean pertinentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa contra la empresa INDUPOLLO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular los siguientes cargos a la empresa INDUPOLLO S.A.:

2.1. Incumplir con la presentación de las caracterizaciones de las aguas provenientes del lavado de los galpones semestralmente, para realizar el monitoreo de este vertimiento, infringiendo el artículo 2º, numeral 2.1.3. de la Resolución N° 0139 del 22 de febrero de 2001 y los Autos N°s 0334 del 6 de julio de 2004 y 0589 de octubre 12 de 2004.

2.2. Incumplir con la presentación de un estudio de suelo, puntualizando en el sitio exacto de descarga final (Campo de infiltración) de las aguas residuales provenientes del sistema de tratamiento, requerido en los Autos N°s 0334 del 6 de julio de 2004 y 0589 de octubre de 12 de 2004.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, el presunto infractor, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO CUARTO: El Concepto Técnico N° 0550/05 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad investigada (Art.71 ley 99/93).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

R E S O L U C I O N N° 0499 14 de julio de 2005

"Por medio de la cual se abre una investigación administrativa, se formulan unos cargos y se dictan otras disposiciones".

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto- Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984,

C O N S I D E R A N D O

Que por Resolución N° 0045 del 28 de enero de 2002, se estableció el Plan de Manejo Ambiental de las actividades y operaciones de la granja avícola "Alcatraz", de la empresa INDUPOLLO S.A., ubicada en el municipio de Arjona sobre la carretera Troncal de Occidente.

Que una de las obligaciones establecidas en el citado acto administrativo en su artículo 2º, numeral 2.7., fue la de presentar semestralmente una caracterización de las aguas provenientes del lavado de los galpones para realizar el monitoreo de este vertimiento en los parámetros de pH, DBO5, Grasas y Aceites, SST (Art 72 Decreto 1594/84).

Que por Auto N° 0003 del 5 de enero de 2004, se requirió a la sociedad INDUPOLLO S.A., para que de manera inmediata cumpliera con lo siguiente:

3. Caracterizar las aguas provenientes del lavado de los galpones semestralmente para realizar el monitoreo de este vertimiento en los parámetros pH, DBO5, SST, Grasas y Aceites.

Que en ejercicio de las labores de seguimiento y control ambiental, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento a las instalaciones de la granja avícola "Alcatraz", cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico N° 0548/05, el cual concluyó que no se ha cumplido con la presentación de las caracterizaciones de las aguas provenientes del lavado de los galpones.

Que el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, en armonía con el artículo 85 de la misma ley, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de las infracciones, las sanciones y medidas preventivas previstas en la ley.

Que por tanto la Ley 99 de 1993 le otorgó a las Corporaciones Autónomas Regionales atribuciones para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones, que sean aplicables según el caso, previo agotamiento del proceso sancionatorio administrativo consagrado en el Decreto 1594 de 1984.

Que la empresa INDUPOLLO S.A. al no cumplir con lo establecido en el numeral 2.7. del artículo 2º de la Resolución N° 0045 del 28 de enero de 2002, de presentar semestralmente las caracterizaciones de las aguas provenientes del lavado de los galpones para realizar el monitoreo de este vertimiento, conlleva a abrir la correspondiente investigación administrativa y formular los cargos que sean pertinentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa contra la empresa INDUPOLLO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos a la empresa INDUPOLLO S.A. por incumplir con la presentación de las caracterizaciones de las aguas provenientes del lavado de los galpones semestralmente, para realizar el monitoreo de este vertimiento, infringiendo el artículo 2º, numeral 2.7 de la Resolución N° 0045 del 28 enero de 2002 y el Auto N° 0003 del 5 de enero de 2004.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, el presunto infractor, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO CUARTO: El Conceptos Técnico N° 0548/05 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad investigada (Art.71 ley 99/93).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION N° 0500
14 de julio de 2005

"Por medio de la cual se abre una investigación administrativa, se formulan unos cargos y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto- Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984,
CONSIDERANDO

Que por Resolución N° 0128 del 15 de marzo de 2002, se estableció el Plan de Manejo Ambiental de las actividades y operaciones de la granja avícola "Gambia", de la empresa INDUPOLLO S.A., ubicada en la margen derecha del carretable que comunica a Turbaco con el corregimiento de Cañaverál, en jurisdicción del municipio de Turbaco.

Que una de las obligaciones establecidas en el citado acto administrativo en su artículo 2º, numeral 2.6., fue la de presentar semestralmente una caracterización de las aguas provenientes del lavado de los galpones para realizar el monitoreo de este vertimiento en los parámetros de pH, DBO5, Grasas y Aceites, SST (Art 72 Decreto 1594/84).

Que por Auto N° 0545 del 20 de junio de 2005, requirió a la sociedad INDUPOLLO S.A., para que de manera inmediata cumpliera con lo siguiente:

4. Caracterizar las aguas provenientes del lavado de los galpones semestralmente para realizar el monitoreo de este vertimiento en los parámetros pH, DBO5, SST, Grasas y Aceites.

5. Presentar un estudio que indique la profundidad del nivel freático en la zona mas baja cercana a la descarga de las aguas de lavado de los galpones, el tipo de suelo y la permeabilidad de mismo.

Que este requerimiento ya venía contemplado en los conceptos técnicos N°s 007/03 y 0043/05, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que en ejercicio de las labores de seguimiento y control ambiental, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento a las instalaciones de la granja avícola "Gambia", cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico N° 0549/05, en el que se reportó que reitera los conceptos técnicos N°s 007/03 y 0043/05, en el sentido que la empresa INDUPOLLO S.A. no ha cumplido con la presentación de las caracterizaciones y el estudio anteriormente mencionado.

Que el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, en armonía con el artículo 85 de la misma ley, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de las infracciones, las sanciones y medidas preventivas previstas en la ley.

Que por tanto la Ley 99 de 1993 le otorgó a las Corporaciones Autónomas Regionales atribuciones para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones, que sean aplicables según el caso, previo agotamiento del proceso sancionatorio administrativo consagrado en el Decreto 1594 de 1984.

Que la empresa INDUPOLLO S.A. al no cumplir con lo establecido en el numeral 2.6. del artículo 2º de la Resolución N° 0128 del 15 de marzo de 2002, de presentar semestralmente las caracterizaciones de las aguas provenientes del lavado de los galpones, para realizar el monitoreo de este vertimiento y presentar un estudio que indique la profundidad del nivel freático en la zona mas baja cercana a la descarga de las aguas del lavado de los galpones, el tipo de suelo y la permeabilidad de las mismas, conlleva a abrir la correspondiente investigación administrativa y formular los cargos que sean pertinentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa contra la empresa INDUPOLLO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular los siguientes cargos a la empresa INDUPOLLO S.A:

2.3. Incumplir con la presentación de las caracterizaciones de las aguas provenientes del lavado de los galpones semestralmente, para realizar el monitoreo de este vertimiento, infringiendo el artículo 2º, numeral 2.6. de la Resolución N° 0128 del 15 de marzo de 2002 y el Auto N° 0545 del 20 de junio de 2005.

2.4. Incumplir con la presentación de un estudio que indique la profundidad del nivel freático en la zona mas baja cercana a la descarga de las aguas del lavado de los galpones, el tipo de suelo y la permeabilidad del mismo, requerido en el Auto N° 0545 del 20 de junio de 2005.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, el presunto infractor, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO CUARTO: El Concepto Técnico N° 0549/05 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad investigada (Art.71 ley 99/93).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

DOCUMENTOS DE MANEJO AMBIENTAL

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION N° 512
22 de julio de 2005

"Por medio de la cual se acoge un documento de manejo ambiental"

La DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el número 112713 de diciembre 22 de 2004, el ingeniero ENRIQUE CHARTUNI GONZALEZ, Secretario de Infraestructura de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, informó que cumpliendo con el plan de "Urgencia Manifiesta", declarada por el Distrito, ese despacho adelantará lo mas pronto posible, con sus propios recursos, la relimpia o dragado hidráulico en tres (3) canales como son: Canal Ceballos en la bahía de Cartagena, canal Calicanto, El Limón y canal Chapundún en la ciénaga de la Virgen.

Que por auto N° 0726 de fecha diciembre 27 de 2004, se avocó la anterior solicitud para la ejecución del proyecto de relimpia y/o dragado hidráulico de los canales Ceballos, Calicanto, El Limón y Chapundún.

Que mediante escrito radicado bajo el numero 4390 de junio 24 de 2005, el Ingeniero ENRIQUE CHARTUNI GONZALEZ, Secretario de Infraestructura de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, remitieron información complementaria al documento de manejo ambiental en lo concerniente al canal Ceballos, consistente en adelantar el trabajo de relimpia con una paladraga mecánica, disponiendo el material en el margen izquierdo del canal existente, de tal manera que se conforme un jarillon con las especificaciones y medidas de mitigación que se explican el P.M.A. y plano anexo, para que previa evaluación emitiera el respectivo concepto técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0596 del 08 de julio de 2005, en el que se describen las actividades desarrolladas por la empresa en mención así:

"(...)Descripción del proyecto

1. Canal Calicanto El Limón

LOCALIZACIÓN

La actividad de relimpia se realizará en la desembocadura del canal denominado Calicanto - El limón, con salida hacia la ciénaga de la Virgen o de Tesca, entre el sector Nuevo Paraíso y el barrio el Pozón.

OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto consiste básicamente en corregir un fenómeno presentado en la desembocadura o salida del canal Calicanto - El Limón, en el cual se ha presentado un sellamiento hidráulico de las aguas que buscan salidas por esta boca y que provienen

de las cuencas y canales de los sectores de Villa Rosita, las Palmeras, Fredonia, Nuevo Paraíso y sus áreas de influencia o anexas; esto se lograra realizando el desmonte físico de un tapón de vegetación diversa localizado en esta boca en una extensión de alrededor 5.000 M2 y de una relimpia de alrededor de 38.000 M3 de sedimentos que se encuentran dentro del canal y en su salida o delta con la ciénaga de la Virgen o de Tesca, en la cual se tendrán en cuenta los siguientes parámetros.: una profundidad promedio de uno noventa y cinco metros de profundidad (1.95 Mts.), previstos en el sector que va desde la salida o desembocadura hacia la Ciénaga de la Virgen (K0+000) avanzando hacia dentro del canal Calicanto - El limón para llegar a una distancia de cuatrocientos cincuenta metros 450 Mts. Lineales del canal (K0+450) aproximados, de acuerdo a la topografía y batimetría realizada en las distintas secciones del canal.

MÉTODO CONSTRUCTIVO

Para la relimpia de los cuatrocientos cincuenta metros (450 Mts.) del Canal Calicanto - El limón se tiene previsto utilizar el método constructivo:

METODO 1.

La primera labor a ejecutar será la demarcación y definición de las áreas de contención para el confinamiento de los materiales en los sitios determinados previamente como botaderos, estos serán los lotes o sitios anexos al canal Calicanto - El limón se habilitaran unas áreas para mantener alrededor de los 25.000 M3 de sedimentos; los cuales podrán ejecutarse con este método de relimpia.

La resistencia de los jarillones o paredes de estas áreas deben tener unas alturas de alrededor de dos metros con diez centímetros (2.10 Mts.) promedio el diseño de las descargas en estas áreas define protecciones para prevenir inconvenientes por la saturación en los sitios y daños dentro de ellas; el mantenimiento de estas debe ser constante por los daños que puedan ocasionar las filtraciones y erosiones por la fuerza de la descarga de agua y sedimentos.

Iniciadas las labores en las áreas de contención para el confinamiento de los materiales en los sitios determinados previamente como botaderos, los cuales serán los lotes o sitios anexos al canal Calicanto - El limón; se inicia la movilización de los equipos (Draga), esta movilización incluye desarme y cargue con grúas del equipo en su sitio actual, traslado hacia el área de labor, descargue y armado con grúas del equipo en el sitio de trabajo.

Se coloca el equipo en posición de corte desde la abscisa K0+000 hacia dentro del canal, se inicia el movimiento de las tuberías de polietileno de alta densidad (Flotantes), para el envío y descarga de los sedimentos, estas se movilizarán desde las orillas del canal Calicanto – El Limón para llevarlas hasta dentro de las áreas de confinamiento o descarga de materiales en los sitios ya determinados; en las abscisas K0+000 a K0+025, se realizarán varios cortes por el ancho de las secciones para realizar un semicono a 35° izquierda con dirección hacia la ciénaga de la Virgen o de Tesca, la parte más ancha de este cono es de alrededor de cincuenta metros (50.0 Mts), en la abscisa K0+000, hasta la abscisa K0+200 donde entra al canal mismo y tiene unos cuarenta y dos metros (42.0 Mts) promedio de ancho total.

Inicialmente se requiere desmontar el área de tapón o sellamiento en la desembocadura del canal Calicanto – El Limón, la cual no será mayor a los cinco mil metros cuadrados (5.000 M2); este tapón o sello de la boca del canal Calicanto – El Limón, es la que produce el desbordamiento de este canal en épocas de lluvia sobre todo saliendo por la margen derecha, la cual no tiene hombros ni jarillones de protección lateral, por esto y al aumentar los volúmenes de agua que en creciente arrastran desechos de todo tipo que sellan esta boca produciendo las consabidas inundaciones, sobre todo en las áreas más bajas de estos sectores reprimidos, el equipo que entrará inicialmente será el que realizará la tarea de desmonte de la vegetación existente en la boca o salida del canal Calicanto – El Limón, se tendrá especial cuidado en esta labor la cual será supervisada por un especialista ambiental en flora y fauna, esta persona determinará métodos y desarrollo de esta labor, una vez el equipo llegue a su abscisa final K0+450 donde terminará su labor, una vez allí se regresará a los muelles de la bocana estabilizada se sacará del agua, se desarmará y se cargará con grúas para su traslado a los campamentos del contratista.

Este equipo tiene la capacidad de realizar la labor de construcción de taludes los cuales serán de acción y desarrollo natural, por lo tanto no se requeriría de otro equipo adicional para la conformación de los mismos.

Al construir depósitos de disposición temporal de materiales en las orillas del canal Calicanto – El Limón, o en áreas anexas a las que le dedicarán el 100% de las obras de adecuación en los sitios de disposición materiales definidos como botaderos o áreas de contención final para los materiales de relimpia.

Canal Chapundún

LOCALIZACIÓN

La actividad de relimpia se realizará en el Canal Chapundún sector de Fredonia, las Palmeras y Nuevo Paraíso en la zona sur oriental con salida a la Ciénaga de la Virgen o de Tesca.

OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto consiste básicamente en realizar una relimpia de alrededor de 20.000 M3 de sedimentos con una profundidad promedio de 1.95 Mts, previstos en el sector que va desde la entrada o delta del Canal Chapundún (K0+000) avanzando hacia dentro del caño para llegar a una distancia de cuatrocientos metros (400 Mts.) Lineales del canal (K0+450), de acuerdo a la topografía y batimetría realizada en las distintas secciones del canal. (Ver Plano Anexo).

MÉTODO CONSTRUCTIVO

Para la relimpia de los cuatrocientos metros (400 Mts.) Lineales del canal del Canal Chapundún se tiene previsto utilizar el siguiente método constructivo, para ser identificado plenamente se le denominará METODO DE RELIMPIAS

El primero a definir es el llamado .: METODO DE RELIMPIAS.

La primera labor a ejecutar será el reconocimiento de las áreas a utilizar en la contención o confinamiento de los materiales en los sitios ya determinados, estas serán las áreas del proyecto en las cuales se podrán ubicar estos materiales sin perjuicio a las comunidades vecinas o al sellamiento de salidas de agua provenientes de canales pluviales o de descargas actuales de aguas crudas.

En estas áreas de contención se tienen en cuenta sitios para almacenar unos volúmenes de sedimentos de más de treinta mil metros cúbicos (30.000M3), sobrepasando ampliamente los inicialmente calculados, esto se hace para prever cualquier desfase de los volúmenes inicialmente previstos, los sitios de descarga están libres de obstáculos que no permitan la libre circulación de aguas pluviales o servidas de cualquier tipo; además no son contaminantes físicos por estar alejadas de las comunidades de estos sectores; con estas descargas se armarán unos jarillones de protección lateral para guiar las aguas del canal Chapundún y evitar así su cierre final y desbordamiento lateral lo cual causa las inundaciones de estos sectores, definiendo estas protecciones se pueden prevenir inconvenientes por la saturación de basuras de todo tipo en las desembocaduras de estos canales, el mantenimiento o relimpia de estos debe ser constante por los daños y erosiones que puedan ocasionar la fuerza de la descarga de agua y sedimentos.

Terminadas las labores de reconocimiento de las áreas a utilizar en la contención o confinamiento de los materiales en los sitios ya determinados, se inicia la movilización de los equipos (Draga), esta movilización incluye desarme y cargue con grúas del equipo en su sitio actual, traslado hacia el área de labor, descargue y armado con grúas del equipo en el sitio de trabajo.

Se coloca el equipo en posición de corte desde la abscisa K0+000 hacia dentro del canal, se inicia el movimiento de las tuberías de polietileno de alta densidad (Flotantes), para el envío y descarga de los sedimentos, estas se movilizarán desde las orillas del canal Chapundún para llevarlas hacia dentro de la ciénaga de la Virgen o de Tesca en las áreas ya definidas como sitios de confinamiento de materiales, los cuales servirán de jarillones de protección lateral, se realizarán varios cortes por el ancho de las secciones para realizar un cono, la parte más ancha de este cono es de alrededor de treinta y cinco metros (35.0 Mts), en la abscisa K0+000, hasta la abscisa K0+200 donde entra al canal mismo y tendrá unos veinticinco metros (25.0 Mts) de ancho total.

Manualmente se realizará una especie de limpieza del mangle que ha caído sobre las aguas del canal Chapundún, este equipo tendrá especial cuidado en esta labor la cual será supervisada por un especialista ambiental en flora y fauna, esta persona determinará métodos y desarrollo de esta labor, una vez el equipo llegue a su abscisa final K0+450 donde terminará su labor, una vez allí se regresará a los muelles de la bocana estabilizada para ser sacada del agua, se desarmará y se cargará con grúas para su traslado a los campamentos del contratista.

Este equipo tiene la capacidad de realizar la labor de construcción de taludes los cuales serán de acción y desarrollo natural, por lo tanto no se requeriría de otro equipo adicional para la conformación de los mismos.

Al no construir depósitos de disposición temporal de materiales en las orillas del canal Chapundún, se le dedicarán el 100% de las obras de adecuación a los sitios definidos como áreas de contención final para los materiales de relimpia.

Canal Ceballos

La actividad de relimpia se realizará en el Canal Ceballos, donde llegan las aguas pluviales que vienen del Almirante Colon, Nuevo Bosque, barrio Santa Clara y del sector Ceballos, que van a confluir al caño paralelo a las piscinas o lotes de Contecar, con salida a la bahía interna de Cartagena de Indias.

OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto consiste básicamente en realizar una relimpia de alrededor de 50.400 M3 de sedimentos con una profundidad promedio de 1.95 Mts, previstos en el sector que va desde la entrada o delta del Canal Ceballos (K0+000) avanzando hacia dentro del caño para llegar a una distancia aproximada de ochocientos cincuenta metros (850 Mts.) Lineales del canal (K0+900), de acuerdo a la topografía y batimetría realizada en las distintas secciones del canal.

MÉTODO CONSTRUCTIVO

La relimpia se realizará a través de pala draga y bongo metálico, esta labor se iniciará 150m lineales fuera del canal, desde la bahía interna entrando desde la desembocadura o delta del canal, hasta los cajones de los puentes de la Vía Perimetral la cual tiene una distancia aproximada de 900 metros lineales.

Se contempla labores de desmonte con equipos y manual del mangle que se encuentra en la desembocadura del canal. Luego de realizar el levantamiento topográfico de las áreas a relimpiar y las áreas a utilizar como depósitos, conformando un jarillón de contención para el control de las aguas lluvias, serán revisadas una vez se autorice el ingreso de equipos.

Las secciones a relimpiar serán de 25m de ancho superior por 15m de solera inferior, el avance lineal será cada 20m, el material será colocado en la parte lateral derecha del canal y realizando con este mismo material un jarillón de protección lateral, el cual servirá para protección de los hombros del canal.

Concepto

De acuerdo con la información presentada por el Distrito de Cartagena de Indias en el "Documento de Manejo Ambiental aplicado a la relimpia de los canales Ceballos con salida a la Bahía de Cartagena, Canal Calicanto – El Limón y Chapudum en la Ciénaga de la Virgen" es viable ambientalmente realizar la relimpia propuesta para los canales propuestos en el documento, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Dar cumplimiento a las medidas de mitigación y manejo ambiental consignadas en el documento "Documento de Manejo Ambiental aplicado a la relimpia de los canales Ceballos con salida a la Bahía de Cartagena, Canal Calicanto – El Limón y Chapudum en la Ciénaga de la Virgen" especialmente lo relacionado al manejo de Residuos Sólidos, Residuos Líquidos, Combustibles, Ruido, Tránsito Vehicular, material particulado, escombros y

materiales de construcción y disposición del material de relimpia

- Así mismo, en cuanto al manejo y disposición del material, este deberá realizarse en las zonas destinadas para tal fin y el Distrito de Cartagena garantizará que el material dispuesto no afecte a los ecosistemas cercanos, y además deberá garantizar la estabilidad del material removido de tal forma que mantengan taludes seguros.
- Durante la ejecución del proyecto la empresa ejecutora será responsable de disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que afecten a los vecinos del sector. Así mismo debe ceñirse a los reglamentos estipulados para la industria de la construcción en lo referente a la higiene y seguridad industrial.
- Dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 541/94 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial en lo que respecta al manejo de los materiales y escombros residuales generados por las obras de construcción, para que en ningún momento ocupe los espacios públicos o sean dispuestos en los cuerpos de aguas o causales de obstrucción de otros sistemas de drenajes pluviales.
- Teniendo en cuenta que en el área de influencia directa del canal de Ceballos existen canales secundarios de aguas lluvias, se prohíbe la obstrucción parcial o total de los mismos, con la finalidad de evitar inundaciones aguas arriba.
- El manejo de las basuras deberá hacerse según lo descrito en el Documento de Manejo Ambiental presentado, en todo caso no deberá causar molestias a los habitantes y la comunidad en general, y estará sujeto a lo dispuesto en el decreto 605/96 del Ministerio de Desarrollo Económico, en lo relativo al almacenamiento y presentación de basuras.
- El beneficiario del proyecto, cuidará de la disposición de las aguas de cualquier índole, provenientes del proyecto, teniendo en cuenta el control necesario para prevenir erosión, inundaciones y encharcamientos que puedan causar emergencias o provocar desarrollo de insectos y vectores de enfermedades en los alrededores del mismo.
- El Distrito de Cartagena deberá entregar a Cardique las batimetrías iniciales y finales de los canales a relimpiar, una vez terminen las actividades.

Teniendo en cuenta además que en el área de influencia directa a los Canales de Calicanto – El Limón, Chapundún y Ceballos, se observó la existencia de Mangle en ambas márgenes de los canales (Mangle prieto, Bobo y rojo, básicamente), que con la relimpia se afectará un área con cobertura de Manglar de 18.000 M² en el Canal Calicanto – El Limón, 16.000 M² en el Canal Chapundún, y 25.500 M² en el Canal de Ceballos, para un total de 59.500 M², que equivalen a 5,95 hectáreas y que el objetivo del proyecto inicial (relimpia de los canales Ceballos con salida a la Bahía de Cartagena, Canal Calicanto – El Limón y Chapudum en la Ciénaga de la Virgen) tienden a buscar la conservación de dichos ecosistemas y el mantenimiento de las funciones ambientales alrededor de estos, la Subdirección de Gestión Ambiental, considera permitir el desarrollo de una actividad de utilidad pública e interés social; además porque la intervención de rodales de manglar es permitida única y exclusivamente cuando se constituye en la última alternativa y acompañada por medidas de compensación que nivela la acción degradativa, se otorgue a la empresa peticionaria el permiso de Aprovechamiento Forestal Único para los 5,95

hectáreas de Mangle de la referencia, de conformidad con el Decreto 1791 de 1996, en especial su artículo 12 donde se establece que cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público, deberá verificar, como mínimo lo siguiente:

- a. Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud.
- b. Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959.
- c. Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras-productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2ª de 1959.

De acuerdo con lo anterior, La ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS deberá efectuar una compensación 1 a 2,5 (por cada hectárea de mangle afectada, se repondrán dos y media), es decir por las 5,95 hectáreas afectadas deberá compensar en total 15 hectáreas, ésta compensación deberá hacerse con especies tales como Mangle Bobo (*Laguncularia racemosa*) y Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*) y Mangle Zaragozo (*Conocarpus erectus*), básicamente.

Seis (6) hectáreas de dicha compensación se deberán ejecutar en las mismas zonas afectadas; es decir, en ambas márgenes de los Canales de Calicanto – El Limón, Chapundún y Ceballos una vez culminados los trabajos de disposición de sedimentos, y las restantes nueve (9) hectáreas, en un sector seleccionado previamente con un funcionario de CARDIQUE en la Ciénaga de La Virgen, teniendo en cuenta que ésta área está determinada por la zonificación del manglar como de Recuperación.

Esta compensación deberá iniciarse en las márgenes de los canales Calicanto – El Limón Chapundún y Ceballos una vez culminen las labores de relimpia de cada canal.

El mantenimiento de las plantas de Mangle a compensar es responsabilidad de la Alcaldía Mayor de Cartagena, el cual constará de tres meses, con el fin de garantizar el prendimiento, la adaptación y el desarrollo de las mismas*.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que las actividades de relimpia de los canales Calicanto, El Limón y Chapundum., se consideran viable técnica y ambientalmente, de conformidad con las normas ambientales vigentes, concretamente las señaladas en el Decreto 1791 de 1996 artículo 12, la Resoluciones N° 0694 del 10 de julio de 2000 y 0731 del 31 de julio de 2002, la Resolución N° 0947 del 9 de diciembre de 2003, artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado por el ingeniero Enrique Chartuni González Secretario de Infraestructura de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, para las actividades de relimpia o dragado hidráulico de los canales Calicanto, El Limón y Chapundum, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Dar cumplimiento a las medidas de mitigación y manejo ambiental consignadas en el documento "Documento de Manejo Ambiental aplicado a la relimpia de los canales Ceballos con salida a la Bahía de Cartagena, Canal Calicanto – El Limón y Chapudum en la Ciénaga de la Virgen", especialmente lo relacionado al manejo de Residuos Sólidos, Residuos Líquidos, Combustibles, Ruido, Transito Vehicular, material particulado, escombros y materiales de construcción y disposición del material de relimpia.
- Así mismo, en cuanto al manejo y disposición del material, este deberá realizarse en las zonas destinadas para tal fin y el Distrito de Cartagena garantizará que el material dispuesto no afecte a los ecosistemas cercanos, y además deberá garantizar la estabilidad del material removido de tal forma que mantengan taludes seguros.
- Durante la ejecución del proyecto la empresa ejecutora será responsable de disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que afecten a los vecinos del sector. Así mismo, debe ceñirse a los reglamentos estipulados para la industria de la construcción en lo referente a la higiene y seguridad industrial.
- Dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 541/94 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial en lo que respecta al manejo de los materiales y escombros residuales generados por las obras de construcción, para que en ningún momento ocupe los espacios públicos o sean dispuestos en los cuerpos de aguas o causales de obstrucción de otros sistemas de drenajes pluviales.
- Teniendo en cuenta que en el área de influencia directa del canal Ceballos existen canales secundarios de aguas lluvias, se prohíbe la obstrucción parcial o total de los mismos, con la finalidad de evitar inundaciones aguas arriba.
- El manejo de las basuras deberá hacerse según lo descrito en el Documento de Manejo Ambiental presentado, en todo caso no deberá causar molestias a los habitantes y la comunidad en general, y estará sujeto a lo dispuesto en el decreto 1713/02 del Ministerio de Desarrollo Económico, en lo relativo al almacenamiento y presentación de basuras.
- El beneficiario del proyecto, cuidará de la disposición de las aguas de cualquier índole, provenientes del proyecto, teniendo en cuenta el control necesario para prevenir erosión, inundaciones y encharcamientos que puedan causar emergencias o provocar desarrollo de insectos y vectores de enfermedades en los alrededores del mismo.
- El Distrito de Cartagena deberá entregar a Cardique las batimetrías iniciales y finales de los canales a relimpiar, una vez terminen las actividades.

ARTICULO TERCERO: Otorgar a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias Permiso de Aprovechamiento Forestal Único para un área total de 5.95 hectáreas de mangle para el desarrollo del proyecto de relimpia de los canales Calicanto, El Limón y Chapundum en la Ciénaga de la Virgen.

ARTICULO CUARTO: La Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias deberá efectuar una compensación 1 a 2,5 (por cada hectárea de mangle afectada, se repondrán dos y media), es decir por las 5,95 hectáreas afectadas deberá compensar en total 15 hectáreas. Esta compensación deberá hacerse con especies tales como Mangle Bobo

(Laguncularia racemosa) y Mangle Rojo (Ryzophora mangle) y Mangle Zaragozo (Conocarpus erectus), básicamente.

SAIDE ESCUDERO JALLER
Directora General (E)

ARTICULO QUINTO: La Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias dentro del programa de revegetalización deberá tener en cuenta que seis hectáreas de dicha compensación se ejecutarán en las mismas zonas afectadas, es decir en ambos márgenes de los canales Calicanto, El Limón, Chapundum y Ceballos, y una vez culminados los trabajos de disposición de sedimentos las (9) nueve hectáreas restantes en un sector seleccionado previamente con un funcionario de Cardique en la Ciénaga de la Virgen, teniendo en cuenta que esta área está determinada por la zonificación del manglar como de recuperación.

Parágrafo: Esta compensación deberá iniciarse en los márgenes de los canales Calicanto, El Limón, Chapundún y Ceballos una vez culminen las labores de limpieza de cada canal.

ARTICULO SÉXTO: El presente acto administrativo no exonera a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, para que obtenga los permisos de las autoridades que sean competentes para llevar a cabo la ejecución del mencionado proyecto.

ARTICULO SÉPTIMO: El Documento de Manejo Ambiental que se acoge solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado.

ARTICULO OCTAVO: Cardique verificara las condiciones en que se desarrolla las actividades de limpieza de los canales Calicanto, El Limón Chapundún y Ceballos y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución; en todo caso esta verificación se hará en cualquier momento.

ARTICULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las actividades de limpieza, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTICULO DECIMO: CARDIQUE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo, el incumplimiento de la misma será causal para la aplicación de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Toda modificación sustancial de las condiciones bajo las cuales se establece este documento de manejo ambiental, debe ser sometida a aprobación previa por parte de esta Corporación.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El Concepto Técnico N° 0596 del 07 de julio de 2005, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Publíquese la presente resolución en el Boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (art. 71 Ley 99/93).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OTROS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCIÓN N° 0488
12 de julio de 2005

"Por medio de la cual se autorizan unas actividades"

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial a las conferidas en la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 3166 del 10 de marzo de 2005, el señor ALBERTO JIMÉNEZ R., gerente del TERMINAL MARÍTIMO MUELLES EL BOSQUE S.A., solicitó una autorización para la ampliación temporal de la piscina sur que será utilizada como botadero del material resultante del dragado del canal norte de acceso a este terminal.

Que dicha solicitud se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronunciara sobre la misma.

Que a través del Concepto Técnico N° 0479 del 14 de junio de 2005, en el que se describen las características del proyecto, la metodología y control del área, en los siguientes términos:

"(...) La solicitud comprende una ampliación de la piscina hasta 280x90 metros, con capacidad de contención de 75.000 m³ de material dragado del canal norte de acceso a ese terminal, con altura final sobre el nivel del agua de aproximadamente 2 m. Una vez concluido el dragado, el material saliente del agua será retirado con medios mecánicos para que no afloren zonas de bajos en el área.

La ampliación de la piscina en el área solicitada para almacenar material temporalmente por espacio de 10 meses, por encontrarse inmediatamente adyacente al Terminal Marítimo Muelles el Bosque S.A., presenta las siguientes características:

- No es un área de tráfico de embarcaciones menores; el acceso al Caño Zapatero no se afecta ni se interviene. El área de aproximación al caño del Zapatero permanecerá con 64 metros de ancho y su profundidad natural promedio entre 3 y 4 metros.
- En este sector no se realizan actividades de pesca artesanal, ya que ante la intervención antrópica del área, ésta es escasa.
- El material a disponer es de la misma área y sus características son similares a la del área receptora, por ser material arena, caracolejo y arcillas duras. En este sector hay carencia de sedimentos finos, por lo que se garantiza la no suspensión de éstos.

- La hidrodinámica propia del área registra corrientes superficiales inducidas por los vientos predominantes del nor-este de muy poca magnitud.
- El régimen de mareas que predomina es corriente de fondo de poca magnitud de dirección hacia el oriente con mareas entrantes y con mareas salientes con dirección oeste.
- Las olas no inducen efectos secundarios en el área de influencia que se encuentra relacionada con la ampliación de la piscina, ya que las condiciones naturales de confinamiento de la bahía no permiten la generación de olas de amplitud que puedan generar arrastre del material depositado en dicha área.

METODOLOGÍA Y CONTROL DEL ÁREA

Para tener un control de dispersión del material, la tubería de descarga de la draga se instalará con orientación perpendicular al borde de la isla, manteniéndolas aseguradas con guayas ancladas en tierra, con el propósito de que dicha descarga siempre se realice hacia los contornos de la isla.

Esta disposición se realizará desde el borde de la isla, retirando la descarga en forma paralela, para ir llenando desde tierra hacia la bahía, hasta una distancia de 90 metros.

Cuando el material sobresaliente del agua sea suficiente, se acondicionarán diques de confinamiento, empezando por los sectores sur y oriental para formar una barrera de control hacia el Caño Zapatero y mitigar la dispersión de sedimento en suspensión hacia ese sector; de la forma anterior se crea una piscina de confinamiento y se controla el vertedero de la misma mediante un rebosadero metálico, el cual se gradúa de acuerdo a los volúmenes de material confinados en la piscina.

MITIGACIÓN

Como medida de mitigación se programará con la draga de Muelles el Bosque, el retiro del material dispuesto en el área de descarga temporal autorizada, lo cual se hará progresivamente de acuerdo con las necesidades de material requeridas para acondicionamiento de los patios del Terminal Portuario(...)

"(...) Considerando que:

- Las condiciones oceanográficas: corrientes inducidas por el viento, marea y olas; de acuerdo a los estudios presentados no afectan el arrastre y dispersión de los sedimentos a depositar.
- En el área de influencia marina no se registran condiciones bióticas significativas que puedan ser afectadas por el proyecto.
- En este sector no se realizan actividades de pesca artesanal, ya que ante la intervención antrópica del área, esta es escasa.
- No es un área de tráfico de embarcaciones menores; el acceso al Caño Zapatero no se afecta ni se interviene. El área de aproximación al caño del Zapatero permanecerá con 64 metros de ancho y su profundidad natural promedio entre 3 y 4 metros (...)"

Que consideró viable ambientalmente autorizar al TERMINAL MARÍTIMO MUELLES EL BOSQUE S.A., la ampliación de la piscina sur ubicada en el sector noroccidental de la isla del Diablo, en la bahía interna de Cartagena, para que disponga temporalmente por 10 meses 75.000 M³ de material procedente del dragado del canal norte de acceso.

Que por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al TERMINAL MARÍTIMO MUELLES EL BOSQUE S.A., la ampliación de la piscina sur ubicada en el sector noroccidental de la isla del Diablo, en la bahía interna de Cartagena, para que disponga temporalmente por 10 meses 75.000 M³ de material procedente del dragado del canal norte de acceso, condicionado a cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1.1. Caracterizar las aguas antes, durante y después de realizada la actividad de dragado, en tres puntos del área dragada. Presentar los resultados a la Corporación para su evaluación. Los parámetros a analizar son: pH, Conductividad, Oxígeno disuelto, Sólidos Suspendedos Totales, DBO5, Grasas y Aceites.
- 2.1. Caracterizar los lodos que se dispondrán en el botadero en los siguientes parámetros: Mercurio, Plomo y Cadmio, cuyos resultados deberán ser presentados con quince (15) días de anticipación al inicio de las labores de dragado.
- 2.2. Tramitar ante otras entidades, los permisos necesarios para la realización del dragado y disposición del material en el área seleccionada.
- 2.3. Presentar una batimetría al final de la actividad, tanto en el área dragada como en el área rellena por sedimentos.
- 2.4. Durante el dragado, la sociedad será responsable de disponer de todas las medidas de prevención de riesgos que afecten a los trabajadores. Debe ceñirse a los reglamentos estipulados para la industria de la construcción del Ministerio de Protección Social, en lo referente a la higiene y seguridad, los aspectos sanitarios, prevención de accidentes y la protección de los trabajadores contra el ruido.
- 2.5. Debe controlarse al máximo el ruido durante las labores de dragado.
- 2.6. La sociedad tendrá un plazo de diez (10) meses, contados a partir de la notificación del presente Auto, para retirar y trasladar el material dispuesto en la piscina hasta los patios de la terminal portuaria de Muelles El Bosque. Finalmente deberá presentar una batimetría de dicha área.
- 2.7. Cualquier modificación a estas actividades, deberá ser comunicada previamente y por escrito a la Corporación, para su respectivo concepto y aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia del presente Auto a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 0479/05 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese la presente resolución en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad peticionaria (art. 71 ley 99/93).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION N° 0489
12 de julio de 2005

"Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución N°0254 del 19 de abril de 2004 y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que por Resolución N° 0254 del 19 de abril de 2004, se resolvió la solicitud presentada por la sociedad TERMINAL MARÍTIMO MUELLES EL BOSQUE S.A., para la ejecución de las actividades de manejo de coque y graneles en general y la ejecución de las obras de ampliación del muelle y de los dragados requeridos para el acondicionamiento de un nuevo canal de acceso.

Que en la parte considerativa de este acto administrativo, en el ítem de "Descripción de Actividades", se estableció:

"(...)Delimitación de los patios de acopio de carbón y coque
El área de acopio para carbón y coque es de 150 metros de largo, paralela al sector del muelle 1, por 75 metros de ancho; esta zona será delimitada por el norte con barreras de contenedores vacíos hasta una altura de 5,0 metros, con el fin de amortiguar el efecto de los vientos predominantes del noreste y establecer control sobre el arrastre de material particulado; los contenedores se encuentran en una posición móvil que permite su reacomodamiento de acuerdo con las condiciones de dirección de los vientos predominantes (...)"

Que mediante escrito radicado bajo el N° 3270 del 12 de mayo de 2005, el señor ARLEX TORO RODRÍGUEZ, gerente administrativo del TERMINAL MARÍTIMO MUELLES EL BOSQUE S.A., solicitó autorización para modificar la medida que se propuso implementar para conformar la barrera de contenedores para amortiguar el efecto de los vientos predominantes en el patio de acopio de coque, con la construcción e instalación de: a) 22 paneles de 6 m de largo por 2.65 m de ancho, forrados en lámina de zinc campesina con soportes en ángulo y varilla intercalados cada 1.50 m y anclados a los contenedores del primer nivel, y b) 30 paneles de 6 m de largo por 2.65 m de ancho, forrados en lámina de zinc campesina con soportes en ángulo y varilla intercalados cada 1.50 m y anclados al piso con zapatas de concreto de 0.40 m x 0.40 m x 0.60 m.

Que por memorando de fecha 10 de mayo de 2004, se remitió esta información a la Subdirección de Gestión Ambiental para que la evaluara y se pronunciara técnicamente sobre la misma.

Que a través del Concepto Técnico N° 0479/05, la Subdirección de Gestión Ambiental consideró viable modificar la Resolución N° 0254 del 19 de abril de 2004, en el sentido de cambiar la barrera de contenedores que servirá para amortiguar el efecto de los vientos predominantes en los patios de acopio de coque, por los paneles forrados en láminas de zinc campesina, de acuerdo a las especificaciones dadas en la solicitud.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modificar parcialmente la Resolución N° 0254 del 19 de abril de 2004, en su parte considerativa referida a la delimitación de los patios de acopio de coque, aceptando la modificación de la medida que propuso el TERMINAL MARÍTIMO MUELLES EL BOSQUE S.A., para conformar la barrera de contenedores para amortiguar el efecto de los vientos predominantes en el patio de acopio de coque, con la construcción e instalación de paneles forrados en láminas de zinc

campesina, de acuerdo a las especificaciones indicadas en la solicitud presentada por esa sociedad.

ARTICULO SEGUNDO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N°0479/05 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTIN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCIÓN N° 0497
14 de julio de 2005

"Por la cual se otorga una autorización y se dictan otras disposiciones".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la ley 99 de 1993 y la ley 611 de 2000,

CONSIDERANDO

Que el señor ANTONIO REY LOPEZ, en su calidad de representante legal de la sociedad SAURUS LTDA, mediante escrito radicado bajo el N° 2110 del 6 de abril de 2004, solicitó se le otorgue licencia de predio proveedor, manifestando que cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 17 y 18 de la Ley 611 de 2000.

Que por Auto N° 0170 del 4 de mayo de 2004, se avocó el conocimiento de la solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al zocriadero de SAURUS LTDA, se pronunciara con respecto a la misma y emitiera el respectivo concepto técnico.

Que se practicó visita técnica de verificación y existencia de ejemplares en cantidad suficiente a las instalaciones del zocriadero de SAURUS LTDA, cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico N° 523 del 12 de mayo de 2004, en los siguientes términos:

"(...) Se practicó la visita técnica acorde con lo dispuesto en el Auto N° 0170 del 4 de Mayo de 2.004, realizada durante el día 7 de Mayo del año en curso 2.004 al zocriadero SAURUS LTDA, cuyas instalaciones se encuentran ubicadas en jurisdicción del municipio Turbana, hacienda El Molino, Km. 12 de la vía Mamonal - Gambote, margen derecha en dirección Cartagena - Gambote, con el propósito de establecer la existencia en cantidad suficiente de especímenes adultos, subadultos y juveniles disponibles de la especie Babilla Caiman *crocodilus fuscus* autorizada a manejar en fase comercial mediante las resoluciones N° 1365 del 30 Diciembre de 1.993 y N° 0270 del 8 Mayo de 2.001, obtenidos en el año 2.000(cupo de aprovechamiento y comercialización otorgado mediante Resolución N° 0712 del 3 Diciembre de 2.001); en el año 2.001(cupo aprovechamiento y comercialización otorgado mediante

Resolución N° 0745 del 9 Diciembre de 2.002); en el 2.002(cupo aprovechamiento y comercialización otorgado mediante Resolución N° 0589 del 25 Agosto de 2.003) y en el año 2.003(cuyo cupo de aprovechamiento y comercialización se encuentra sin otorgar).

3. ESPECIE BABILLA *Caiman crocodilus fuscus*

En 10 corrales de aproximadamente 286m² de área cada uno, construidos en tierra, pisos y cuerpos de agua centrales en tierra y malla perimetral eslabonada sostenida por postes de madera inmunizada, así como en 30 piletas de 12m² de área cada una, 30 piletas de 16m² de área cada una, 48 piletas de 25m² de área cada una, todas construidas en bloques de cemento revocado, con cuerpos de agua en cemento, provistas de mallas polisombra y en 50 piletas neonateras ubicadas dentro de un hangar construido en láminas de zinc, madera y techo de zinc, se encuentran: 10.500 individuos obtenidos en el año 2.003, 5.772 ejemplares obtenidos en el año 2.002, otros 5.772 especímenes obtenidos en el año 2.001 y unos 1.471 individuos del año 2.000 de la especie Babilla *Caiman crocodilus fuscus* con características de levante, juveniles, subadultos y adultos, confinados en general buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento, para un gran total de más de 23.000 ejemplares, de los cuales se podrá autorizar al señor Antonio Rey López, Representante legal del zocriadero SAURUS LTDA, para proveer ejemplares a otros zocriaderos.

4. VIABILIDAD DE LA SOLICITUD

Teniendo en cuenta las disposiciones generales de la Ley 611 del 17 Agosto de 2.000, cuyo objeto es regular el manejo sostenible de las especies de fauna silvestre y acuática, su aprovechamiento y el de sus productos a través de cosechas directas del medio natural o de zocria de ciclo cerrado y/o abierto, principalmente en lo relacionado con los predios proveedores de especímenes para dicho manejo sostenible, el zocriadero SAURUS LTDA, dispone de individuos suficientes de la especie babilla *Caiman crocodilus fuscus* para suministrarlos a otro zocriadero, sin alterar la sostenibilidad de sus propias poblaciones, ya que corresponden a producciones completas sin cupos otorgados y a saldos comercializables de cupos de producción otorgados.

Además se considera que el zocriadero SAURUS LTDA se podrá desempeñar como proveedor de especímenes para cualquier otro zocriadero, ya que actualmente y desde el año 1.993 funciona en fase comercial con la especie babilla *Caiman crocodilus fuscus* dadas las condiciones adecuadas y específicas para ello, razones por las cuales se manifiesta la viabilidad técnica y ambiental de la solicitud presentada por el señor Antonio Rey López, Representante legal del mismo, recomendándose por lo tanto sea autorizarlo para proveer individuos de la especie babilla(...).

Que del anterior análisis, la Subdirección de Gestión Ambiental conceptúa que:

1. En las instalaciones del zocriadero SAURUS LTDA, existen en cantidad suficiente especímenes adultos, subadultos y juveniles disponibles de la especie Babilla - *Caiman crocodilus fuscus* producidos durante los años 2.000, 2.001, 2.002 y 2.003 como saldos de producciones y como producción completa respectivamente, cuyos cupos de aprovechamiento y comercialización fueron otorgados mediante Resolución N° 0712 del 3 Diciembre de 2.001(Producción año 2.000); Resolución N° 0745 del 9 Diciembre de 2.002 (Producción año 2.001); Resolución N° 0589 del 25 Agosto de 2.003 (Producción año 2.002) y sin Resolución a la fecha (Producción año 2.003), para proveer los ejemplares que sean solicitados en calidad de venta a otros zocriaderos.

2. El zocriadero SAURUS LTDA se podrá desempeñar como predio proveedor de especímenes sin alterar la sostenibilidad de sus propias poblaciones, ya que dispone de los individuos suficientes para suministrarlos a otro zocriadero, lo cual está contemplado en la Ley 611 del 17 Agosto de 2.000 relacionado con el manejo sostenible de las especies de fauna silvestre y acuática y su aprovechamiento de zocria de ciclo cerrado principalmente.

3. Se recomienda por tanto, autorizar al zocriadero SAURUS LTDA en cabeza de su Representante legal, señor Antonio Rey López como proveedor de especímenes de la especie babilla *Caiman crocodilus fuscus*, ya que actualmente y desde el año 1.993 funciona en fase comercial autorizado mediante las resoluciones N° 1365 del 30 Diciembre de 1.993 y N° 0270 del 8 Mayo de 2.001 con dicha especie, dadas las condiciones adecuadas y específicas para ello, contempladas en el parágrafo del Título VII de la Ley 611 de Agosto 17 de 2.000.

Que la Ley 611 del 17 de agosto de 2000, por la cual se dictaron normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática, en su Título VII - De los predios proveedores de especímenes para el manejo sostenible de la fauna silvestre y acuática-, prevé:

"Artículo 17. Se entenderá como predio proveedor de especímenes aquel que sea capaz de suministrarlos a un zocriadero, sin alterar la sostenibilidad de sus poblaciones naturales".

Artículo 18. "Aquellos zocriaderos que no tengan especímenes en cantidad suficiente para su funcionamiento, podrán suscribir convenios con el propietario de otro zocriadero con el fin de garantizar el suministro de especímenes, previa licencia como proveedor que otorgará la autoridad ambiental".

Parágrafo. "Un zocriadero determinado podrá desempeñarse como proveedor de especímenes para otro zocriadero sólo cuando funcione con fines comerciales dadas las condiciones adecuadas para ese objetivo y previa autorización de la autoridad ambiental"

Que mediando concepto técnico favorable y en armonía con las disposiciones ambientales citadas, será procedente autorizar a la sociedad SAURUS LTDA, para que se desempeñe como proveedor de especímenes de *Caiman crocodilus fuscus* (babilla), a los distintos establecimientos de zocria autorizados en el territorio nacional, al comprobarse técnicamente su capacidad para suministrarlos, sin que se altere la sostenibilidad de sus propias poblaciones.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la sociedad SAURUS LTDA., identificada con el NIT 800.513.535-4, para que se desempeñe como proveedor de especímenes del programa comercial con la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), a otros zocriaderos legalmente constituidos y autorizados en el territorio nacional de Colombia que los puedan requerir en un momento determinado, acorde con sus necesidades específicas y sin alterar la sostenibilidad de sus propias poblaciones de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 18 de la ley 611 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: SAURUS LTDA deberá seguir cumpliendo con las obligaciones que se desprenden de las Resoluciones N°s 1365 del 30 de diciembre de 1993 y 0270 del 8 de mayo de 2001, que autorizaron manejar en

fase comercial dicha especie y de las disposiciones ambientales vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: El concepto técnico N° 0523/04 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental y al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como autoridad administrativa CITES, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese la presente resolución en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad beneficiaria (art. 71 ley 99/93).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición, ante este mismo despacho, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHAVEZ PEREZ
Director General

AUTOS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO N° 556
12 de julio de 2005

Que mediante oficio radicado bajo el N° 4462 del 28 de junio de 2005, el señor FELIX BALCARCER GARCES, de DISTRISERVICIOS COLOMBIA S.A., solicitó permiso ambiental para el desarrollo de las actividades de esa empresa, que se dedicará al procesamiento parcial y ensamble de productos para la protección de los cultivos y ensamble de automotores, localizada en la Zona Franca de la Candelaria.

Que anexó a su solicitud documento de manejo ambiental de las actividades de esa empresa.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se evalúe el documento presentado por la empresa y emita el respectivo concepto técnico.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0113 del 23 de junio de 1995,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor FELIX BALCARCER GARCES, de DISTRISERVICIOS COLOMBIA S.A., de permiso ambiental para el desarrollo de las actividades de esa empresa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento de manejo ambiental presentado por DISTRISERVICIOS COLOMBIA S.A., para que lo evalúe y emita el respectivo concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad peticionaria (art. 71 ley 99/93).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO No. 568
12 de julio de 2005

Que mediante escrito de fecha julio 06 de 2005 y número de radicación 4678 del presente año, el señor CARLOS ARTURO CASTILLO MARENCO, colocó en conocimiento de la problemática ambiental generada en el sector la Montaña del municipio de Turbaco, debido a la construcción de un canal para recolectar aguas negras (excrementos) y generación de malos olores que perturban a todos los vecinos por lo que se hace necesario la intervención de la Corporación para que tome los correctivos del caso.

Que ante los hechos manifestados por el señor CARLOS ARTURO CASTILLO MARENCO, se hace necesario que la Subdirección de Gestión Ambiental a través de sus técnicos, verifiquen las condiciones en que se desarrollan los hechos y determinen si efectivamente se están causando impactos ambientales que violen la normatividad vigente.

Que por lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución No. 0113 del 23 de junio de 1995

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Admitase la queja presentada por el señor CARLOS ARTURO CASTILLO MARENCO, a fin de constatar los hechos objeto de la misma.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que se sirva practicar visita de inspección ocular al área de interés, con el fin de establecer los hechos que motivan la queja determinar las circunstancias en que se están dando los mencionados hechos y comprobar si efectivamente se están causando impactos ambientales que violen la normatividad vigente.

ARTICULO TERCERO: Emitido Concepto Técnico, esta Secretaría decidirá si es del caso abrir la correspondiente investigación.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor CARLOS ARTURO CASTILLO MARENCO, a la PROCURADURÍA DE ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTÍNEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO N° 0569
12 julio de 2005

Que el señor DIÓGENES RUEDA ROJAS, en su calidad de gerente de ECOPETROL S.A.-Refinería de Cartagena, mediante escrito radicado bajo el N° 4641 del 1 de julio de 2005, remitió el Informe de Estado de Emisiones (IE-1), de

conformidad con lo requerido en el oficio N° 4399 del 8 de junio de 2005, para efectos de impartir el trámite administrativo a la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas.

Que revisado el expediente de la mencionada empresa, por Resolución N° 0572 del 19 de julio de 2000, se otorgó el permiso de emisiones atmosféricas a ECOPETROL S.A., por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Que se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se pronuncie técnicamente sobre la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas de ECOPETROL S.A.

Que por lo anterior, este Despacho en ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución N° 0113 del 23 de junio de 1995,

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor DIÓGENES RUEDA ROJAS, gerente de ECOPETROL S.A., de renovación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado por Resolución N° 0572 del 19 de julio de 2000.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que se pronuncie técnicamente sobre la misma y determine si es viable proceder a renovar el permiso de emisiones atmosféricas de la empresa ECOPETROL S.A.

ARTICULO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique a costa del peticionario (art. 71 ley 99/93).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretaria General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO N° 570
12 de julio de 2005

Que mediante escrito radicado bajo el N° 4297 del 22 de junio de 2005, el señor RODRIGO SÁNCHEZ P., Superintendente Administrativo y Financiero de POLYBOL S.A., denunció que el día sábado 18 de junio de 2005, observaron la presencia de una cantidad importante de peces muertos en el arroyo que circula por el frente de las empresas ROYAL ANDINA, POLYBOL y Fundación Mamonal, manifestando que desconocen las causas por las cuales se haya podido producir este hecho y agrega que, la única circunstancia irregular que han notado es el taponamiento con desechos de basura del box coulvert por donde desemboca este arroyo.

Que en vista de los hechos denunciados, este Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 69 y 70 de la Ley 99/93 y de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0113 de junio 23 de 1995,

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la denuncia presentada por el señor RODRIGO SÁNCHEZ P., Superintendente Administrativo y Financiero de

POLYBOL S.A., con relación a los hechos anteriormente enuncidados.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenase a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se pronuncie sobre la presente denuncia en los siguientes aspectos:

a. Verificar los hechos denunciados y describirlos en forma detallada, involucrando las variables de espacio, tiempo, modo y todos aquellos elementos perceptivos que se encuentren dentro del sitio o en su zona de influencia.

b. Calificar si es del caso, los impactos causados y establecer que consecuencias pueden generarse con la prosecución de estos hechos.

c. Determinar si es del caso, las medidas de prevención, mitigación, control, corrección o compensación que se requieren implementar para evitar que se siga causando los eventuales impactos ambientales negativos en el sitio y su zona de influencia.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el presente Auto a POLYBOL S.A. y a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO N° 0571
12 de julio de 2005

Que mediante oficio radicado bajo el N° 4413 del 27 de junio de 2005, el señor WALTER VARELA VICTORIA, en su calidad de representante legal de MEGAYATES LTDA, remitió el Plan de Manejo Ambiental para las actividades de construcción y reparación de embarcaciones menores de fibra de vidrio reforzado, localizada en el sector San Isidro, del barrio El Bosque, Tv 54 N° 24-280.

Que así mismo, le otorga poder al señor JORGE URBANO ROSAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9'071.587 expedida en Cartagena, para que se notifique y coordine ante Cardique los requerimientos de información complementaria de esa empresa.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evalúe el documento presentado por la empresa y emita el respectivo concepto técnico.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0113 del 23 de junio de 1995,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor WALTER VARELA VICTORIA, de MEGAYATES LTDA, de permiso ambiental para el desarrollo de las actividades de esa empresa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el Plan de Manejo Ambiental presentado por MEGAYATES LTDA, para que lo evalúe y emita el respectivo concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería al señor JORGE URBANO ROSAS, como apoderado de la sociedad MEGAYATES LTDA.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad peticionaria (artc. 71 ley 99/93).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No.583
18 de julio de 2005

Que mediante escrito de fecha 7 de julio de 2005 y radicado bajo el numero 4745 del presente año, el señor Fredy Serrano Ledesma, docente ambiental de la Institución Educativa La Floresta sede Armero, colocó en conocimiento de CARDIQUE, la problemática ambiental generada por la canalización del Arroyo Rastro, ubicado en jurisdicción del municipio de San Juan Nepomuceno, conllevando con estos trabajos a la sepultura de varios árboles frutales.

Que ante los hechos manifestados por el señor FREDY SERRANO LEDESMA, se hace necesario que la Subdirección de Gestión Ambiental a través de sus técnicos, practique visita de inspección técnica al área de interés y verifiquen las condiciones en que se desarrollan los hechos y determinen si efectivamente se están causando impactos ambientales que violen la normatividad vigente.

Que por lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución No. 0113 del 23 de junio de 1995

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Admitase la queja presentada por el señor FREDY SERRANO LEDESMA, a fin de constatar los hechos objeto de la misma.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que se sirva practicar visita de inspección ocular al área de interés, con el fin de establecer los hechos que motivan la queja determinar las circunstancias en que se están dando los mencionados hechos y comprobar si efectivamente se están causando impactos ambientales que violen la normatividad vigente.

ARTICULO TERCERO: Emitido Concepto Técnico, esta Secretaría decidirá si es del caso abrir la correspondiente investigación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

INGRID IBÁÑEZ SALGADO
Profesional Especializado
Encargado de las Funciones de Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 585
18 de julio de 2005

Que mediante escrito radicado en esta Corporación con fecha 15 de julio de 2005 y radicado bajo el numero 4963, la señora LORENA MACCHI MEJIA, Representante Legal de la Sociedad PESQUEROS LTDA identificada con Nit No 800.150289-6, solicitó concepto de viabilidad ambiental el cual es un requisito solicitado por la Dimar, para legalizar unas construcciones en predios dados en Concesión.

Que se remitirá la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental a fin de que practiquen visita y emitan el correspondiente concepto técnico.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento del escrito presentado por la señora LORENA MACCHI MEJIA, Representante Legal de la Sociedad PESQUEROS LTDA identificada con Nit No 800.150289-6

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente comunicación para que previa evaluación, emitan su respectivo pronunciamiento.-

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

INGRID IBÁÑEZ SALGADO
Profesional Especializado
Encargado de las Funciones de Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No.595
26 de julio de 2005

Que mediante escrito de fecha junio 29 de 2005 y número de radicación 4512 del mismo año, el doctor DIEGO RAMÍREZ VALENCIA, Asesor del Despacho de la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, colocó en conocimiento de CARDIQUE los hechos ocurridos el pasado 10 de junio de 2005, durante un recorrido realizado por el carretable que conduce de Colclinker a las canteras de dicha empresa, en la que se evidenció la emisión de gases en un predio localizado sobre la margen sur de la vía y cercano a la garita de control de dicha cantera, presuntamente proveniente de las actividades de quema de baterías para la extracción de plomo, por lo que se hace necesario la intervención de la Corporación para que tome los correctivos del caso.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario que la Subdirección de Gestión Ambiental a través de sus técnicos, determinen si efectivamente se están causando impactos ambientales que violen la normatividad vigente.

Que por lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución No. 0113 del 23 de junio de 1995

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento del escrito presentado por el doctor DIEGO RAMÍREZ VALENCIA, Asesor del Despacho de la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se sirva practicar visita de

inspección ocular al área de interés, con el fin de establecer los hechos que motivan la queja, determinar las circunstancias en que se están dando los mencionados hechos y comprobar si efectivamente se están causando impactos ambientales que violen la normatividad vigente.

ARTICULO TERCERO: Emitido Concepto Técnico, esta Secretaría decidirá si es del caso abrir la correspondiente investigación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTÍNEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 596
26 julio 2005

Que mediante escrito radicado en esta Corporación en fecha 29 de julio del 2005, el señor OSCAR AGUILERA SÁNCHEZ actuando en su nombre propio y como administrador de la Isla comejen jurisdicción de Barú, sector Coloncito, presenta descargos a la queja presentada contra el propietario de la misma, instaurada por el señor MARTÍN GARCIA MORENO.-

Que en sus peticiones solicita, se archive la queja por carecer de fundamento legal.-

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor OSCAR AGUILERA SÁNCHEZ, mediante el cual solicita se archive la queja instaurada por el señor MARTÍN GARCIA MORENO contra el propietario de la Isla Comejen, por carecer de fundamento legal.-

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente documentación para que luego de su estudio y evaluación, emitan el respectivo concepto técnico.-

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 598
26 julio 2005

Que mediante escrito radicado en esta Corporación en fecha 25 de julio del 2005, el señor ANTONIO MARIA RODRÍGUEZ OCHOA identificado con la C.C. No. 3'831.932, solicita visita técnica con el fin de obtener el pago del tercer año de mantenimiento de las treinta

hectáreas reforestadas en el predio el REFUGIO de su propiedad, correspondiente al CIF No. 166-00.-

Que por referirse la presente solicitud a aspectos técnicos que requieren previo estudio y evaluación, se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ANTONIO MARIA RODRÍGUEZ OCHOA, mediante el cual solicita visita técnica al predio EL REFUGIO para obtener el pago del tercer año de mantenimiento de las treinta hectáreas reforestadas correspondientes al CIF No. 166-00.-

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente comunicación para que previa evaluación, emitan su Concepto Técnico.-

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General
